**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 02004/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADO, PROMOVIDO EN CONTRA DE EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**

En términos de lo dispuesto por los artículos 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 2°, fracción XX, 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular**, por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **02004/INFOEM/IP/RR/2025 y acumulado,** conforme a lo siguiente:

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el solicitante requirió respecto de las demandas laborales del primero de enero del año dos mil, al veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el estatus y los laudos pagados, así como las demandas recibidas por la administración actual, al veintinueve de enero de la presente anualidad**.** Así,derivado de la respuesta, se determinó procedente revocar larespuesta, y ordenar la entrega de los laudos, el estatus y las demandas requeridas en el periodo solicitado, por lo que para el caso de que alguna demanda laboral se encontrara en trámite, debería clasificarla en términos de lo previsto en el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia Local, con acuerdo de inexistencia para el caso de que parte de la información hubiera causado baja. Además, se estableció salvedad, para el caso de que no contara con demandas recibidas a la fecha de la solicitud.

De acuerdo con lo expuesto, emito el presente voto particular, en virtud que considero se debió realizar un estudio sobre la clasificación de información en donde se funde y motive la causal de reserva específica que se actualiza del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que permita al Sujeto Obligado restringir el derecho de acceso a la información por tratarse de denuncias en trámite.

Lo anterior, ya que la información reservada, es aquella que cuando, de manera excepcional y por razones de interés público, su publicidad puede causar un daño al interés jurídico tutelado por la Ley, en el que se debe especificar alguno de los supuestos establecidos en el artículo mencionado y con ello especificar el daño que causaría la divulgación de la información, con la finalidad de sustentar la reserva de la información y arribar a una determinación debidamente fundada y motivada que tenga como consecuencia la clasificación o no de la información. En otras palabras, la determinación que determina la existencia de información clasificada debe contener un análisis exhaustivo de los elementos de forma y fondo que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En efecto, sólo de esta forma, el Instituto como máxima autoridad en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales, garantiza que los particulares puedan ejercer sus derechos y ser partícipes de la vida democrática de nuestro Estado y nuestro país, de lo contrario se corre el riesgo de que el Sujeto Obligado realice una fundamentación incorrecta y por lo tanto una errónea clasificación de la información. Por lo tanto, mi postura es a favor de efectuar un análisis exhaustivo en todos aquellos casos que restrinjan el derecho de acceso a la información de los particulares, como es la figura de la clasificación de la información como reservada para verificar que se acredita o no la fracción correspondiente del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, se debe especificar la fracción que corresponda.

En consecuencia, es necesario que en el análisis de las resoluciones que dicta este Pleno, se proporcione un estudio exhaustivo y ofrecer al Particular las herramientas para conocer las razones por las que procede o no la reserva de la información y en qué términos.

Es importante hacer notar que para estar en condiciones de confirmar o revocar la clasificación a través del procedimiento señalado en los artículos antes citados, es necesario confirmar el estado que guarda el expediente solicitado, motivo por el cual es únicamente en el punto de la reserva de la información en donde difiero, en virtud de que el análisis del proyecto debió incluir de qué manera en el caso específico se cumplía con todas las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y así plasmarlo en la Resolución. Abona a lo expuesto, lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Recursos de Inconformidad con número **RIA 0118/18, RIA 0124/19 y RIA 0118/19,** en donde se precisó que este Organismo Garante no debe ceñirse únicamente a verificar cuestiones de forma, sino también argumentar por qué la información solicitada se adecua o no a la o las hipótesis señaladas.

También, el Juicio de Amparo Indirecto 1232/2017 resuelto por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuya síntesis se expone en el libro Casos Paradigmáticos del Poder Judicial de la Federación en materia de acceso a la información y protección de datos personal (Esquivel, Yasmin, *et al*. P. (2021), INAI, pp. 45 a 61 ), en donde *grosso modo* se expone que se concedió el amparo y protección de la justicia al quejoso por un recurso de revisión resuelto por el INAI en donde destaca la necesidad de que el Organismo Garante Nacional acredite la prueba de daño para la reserva de información bajo los argumentos siguientes:

* (…) el hecho de que se solicitara información relacionada o inmersa en una investigación ministerial no genera, por sí misma, que tenga el carácter de reservada por obstaculizar una investigación ministerial, sino que es necesario que la reserva se funde y motive mediante una prueba de daño.
* (…) en la sentencia se sostuvo que el **INAI no había justificado debidamente la ponderación entre los intereses en conflicto al correr la prueba de daño**, pues si bien era cierto que existía un interés público en la protección de la actividad persecutoria de delitos, había soslayado la relevancia y trascendencia social del fenómeno relativo al descubrimiento de fosas clandestinas, al no observar el contexto y origen de la información solicitada.
* (…) le fue concedido el amparo a la parte quejosa para el efecto de que el instituto garante responsable dejara insubsistente la resolución impugnada y dictara una nueva en el sentido de que: a) se considerara que no se satisfacen todos los elementos establecidos en el lineamiento Vigésimo Sexto de Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese sentido, se debe valorar el daño que causaría la divulgación de la información, con la finalidad de sustentar la reserva de la información y arribar a una determinación debidamente fundada y motivada que tenga como consecuencia la clasificación de la información, además de analizar si el periodo de clasificación resulta acorde con la naturaleza de la información requerida. En otras palabras, la determinación de la existencia de información clasificada debe contener un análisis exhaustivo de los elementos de forma y fondo que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Bajo esa lógica, estimo que en el presente caso, si bien del estudio realizado por la Ponencia Resolutora se puede desprender que parte de la información podría actualizar alguna causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para convalidar la clasificación como información reservada, se debió efectuar el estudio de clasificación a la luz de los elementos que exigen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En efecto, sólo de esta forma, el Instituto como máxima autoridad en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales, garantiza que los particulares puedan ejercer sus derechos y ser partícipes de la vida democrática de nuestro Estado y nuestro país, de lo contrario se corre el riesgo de que el Sujeto Obligado realice una clasificación incorrecta de la información.

Por lo tanto, mi postura es a favor de efectuar un análisis exhaustivo en todos aquellos casos que restrinjan el derecho de acceso a la información, como es la figura de la clasificación, para verificar que se acredita alguna de las fracciones correspondientes del artículo 140 de la Ley de la materia, así como la prueba de daño y no sólo indicar que se deba entregar el Acuerdo de Clasificación.

Con base en los razonamientos expuestos, se emite el presente **Voto Particular**. ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------